



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



---

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**CASO TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2014  
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 15 de octubre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por la violación al principio del plazo razonable del proceso penal seguido en contra de un miembro del Ejército peruano quien efectuó un disparo contra un vehículo de transporte público, causando la muerte de dos pasajeras, Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y lesiones a una tercera persona, Luis Bejarano Laura. Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por haber violado, al momento de los hechos, su deber de adecuar el derecho interno sobre precaución y prevención en el ejercicio del uso de la fuerza y sobre la asistencia debida a las personas heridas o afectadas, así como por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479 en los procesos seguidos en contra del responsable del disparo.

**I. Hechos**

Los hechos tuvieron lugar el 9 de agosto de 1994, cuando una patrulla militar se encontraba efectuando acciones de patrullaje por las calles de la jurisdicción de Ate Vitarte, Lima. Frente a la presunta presencia de un grupo de personas sospechosas a la altura del paradero "La Esperanza", el jefe de la patrulla militar decidió inspeccionar la zona a pie, dividiendo los miembros de la patrulla en grupos. El Sargento 2° Antonio Mauricio Evangelista Pinedo, y el Cabo J.C.A.L. conformaron uno de los grupos de la patrulla.

Un vehículo de transporte público se detuvo en el pasaje "La Esperanza", y cuando este retomó la marcha, el soldado Evangelista Pinedo efectuó un disparo en dirección del mismo. Como consecuencia de ello, Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez encontraron la muerte y Luís Alberto Bejarano Laura sufrió lesiones graves.

Como consecuencia de esos hechos, se abrieron investigaciones en la jurisdicción penal militar y penal ordinaria, las cuales fueron archivadas el 20 de junio de 1995 y 11 de septiembre de 1995, respectivamente, por aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479. El 21 de enero de 2003, la causa fue "desarchivada" en la jurisdicción ordinaria y se reabrió el proceso penal en aplicación de la Sentencia emitida por este Tribunal en el *caso Barrios Altos Vs. Perú* la cual declaró que las Leyes de Amnistía N° 26.479 y 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana y en consecuencia carecían de efectos jurídicos.

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto de Figueiredo Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana. Asimismo, el Juez Alberto Pérez Pérez, no participó de la deliberación de la Sentencia por razones de fuerza mayor.

En el año 2008 fue emitida una sentencia penal condenatoria por parte de las autoridades judiciales peruanas, la cual quedó en firme. En esa sentencia se condenó a Antonio Evangelista Pinedo como autor de los delitos de homicidio simple en agravio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y lesiones graves en agravio de Luís Alberto Bejarano Laura. Asimismo, se ordenó como reparación civil el pago de una indemnización pecuniaria a favor de los familiares de las personas fallecidas, y de Luis Bejarano Laura.

## **II. Fondo**

La Corte declaró que el Estado es responsable por haber violado el principio del plazo razonable en el proceso penal interno seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Bejarano Laura, Víctor Tarazona Hinojosa, Lucila Arrieta Bellena, Santiago Pérez Vera y Nieves Emigdia Chávez Rojas. El Tribunal consideró en particular que varios elementos impactaron negativamente sobre la duración del proceso penal, a saber: a) el hecho que el proceso estuvo archivado más de 7 años y cuatro meses por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479; b) la ampliación de varios plazos después de la reapertura del proceso penal en el año 2003, y c) el tiempo transcurrido para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones por parte del Estado.

Por otra parte, la Corte también concluyó que el Estado había incumplido el deber de adecuar su derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479 en los procesos seguidos en contra de Antonio Evangelista Pinedo, en perjuicio de Luis Bejarano Laura y los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez. Con respecto a ese punto, el Tribunal recordó que en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, había entendido que las Leyes de Amnistía N° 26.479 y N° 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana, puesto que las mismas permitían que no se investigaran hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, y por tanto carecían de efectos jurídicos para ese tipo de violaciones y también para otros casos de violación de los derechos contenidos en la Convención Americana acontecidos en el Perú. Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por haber violado, al momento de los hechos, su deber de adecuar el derecho interno sobre precaución y prevención en el ejercicio del uso de la fuerza y sobre la asistencia debida a las personas heridas o afectadas, en violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los derechos a la vida e integridad personal contenidos en los artículos 4 y 5 del mismo instrumento, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura, puesto que el Estado no contaba con una reglamentación interna adecuada a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990.

En relación con la alegada responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violaciones a los artículos 4.1 en relación con 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luis Bejarano Laura, la Corte constató que en el presente caso se desprendía de la prueba que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, el Tribunal consideró que, en aplicación del principio de complementariedad, no procedía pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Con respecto a lo anterior, la Corte reiteró que "el Sistema Interamericano de Derechos Humanos consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y [este Tribunal]". Así mismo este Tribunal también indicó que "cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su 'aprobación' o 'confirmación'".

Por último, el Tribunal consideró que el Estado no violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura por la prolongación del proceso penal seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo.

### **III. Reparaciones**

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, y ii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>